



I LEGISLATURA

Ciudad de México a 05 de marzo de 2020.

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Gabriela Quiroga Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B, D incisos a) y b) y E y 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracciones LX y LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CAPÍTULO III AL TÍTULO DÉCIMO CON EL ARTÍCULO 206 SEXIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CAPÍTULO III AL TÍTULO DÉCIMO CON EL ARTÍCULO 206 SEXIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene por objeto de **REFORMAR Y ADICIONAR EL CAPÍTULO III AL TÍTULO DÉCIMO CON EL ARTÍCULO 206 SEXIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL** vigente en la Ciudad de México, esto en íntima relación armónica en cuanto a su contenido de conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México; así como acorde a la realidad social y a las necesidades de protección de los derechos de las víctimas del delito.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La necesidad de establecer protección a los derechos humanos así como garantizar el respeto a dichos derechos por parte del Estado, fue uno de los principales motivos por el cual se estableció una "nueva" forma de impartir justicia en México, ello a través de la Reforma Constitucional en Materia Penal, con la cual se realizaba una profunda transformación del sistema penal mexicano; incluyendo mayor participación de los cuerpos policiacos, de los integrantes de las instituciones encargadas de la procuración de justicia, así como de la administración de esta y los encargados de la ejecución y supervisión de las sentencias; estableciendo así un Nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial predominantemente oral.

Como consecuencia de esto, surgió la necesidad de brindar capacitación a todos y cada uno de los sujetos que integrarían un rol en el Nuevo Sistema de Justicia y realizar a su vez cambios de fondo y de forma en las instalaciones para el desarrollo de las Audiencias de este sistema, de acuerdo con lo establecido en la Reforma al artículo 20 Constitucional. La apuesta más grande de esta reforma no era la implantación de un nuevo sistema de tipo acusatorio, sino más bien lograr la legitimación de este por medio de la credibilidad social en sus operadores, lo que implicaba una nueva manera de pensar, decir y hacer en el proceso penal, teniendo como piedra angular de este proceso el Principio de Presunción de Inocencia; derecho humano fundamental, toda vez que conlleva el respeto a la dignidad humana.

Para la protección a los principios Pro Persona, de Presunción de Inocencia y en sí a la protección y respeto de la Dignidad Humana, se establecieron actores fundamentales para el desarrollo de la etapa de investigación, mismos que hoy juegan un papel importante en la denominada "Trilogía de Investigación", que es conformada por Policía, Ministerio Público y Peritos; mismos que tienen una labor de suma importancia debido a que son quienes conocen de momento la noticia criminal, intervienen, aseguran, protegen y resguardan el lugar de los hechos, las evidencias, los datos que puedan constituirse posteriormente como medios de prueba y principalmente la salvaguarda de los derechos constitucionales de las víctimas y de los probables, hasta ese momento, responsables de un hecho con apariencia de delito.

Sin embargo, la credibilidad de los operadores de primera instancia del Sistema de Justicia Penal en México se ha perdido debido a la falta de aplicación de los protocolos, en la aplicación irrestricta de los derechos humanos de las víctimas y testigos, así como a las indebidas prácticas al momento de tomar conocimiento de los hechos generando con ello que se violenten los principios constitucionales ya mencionados, afectando principalmente el principio de Debido Proceso; no obstante esta falta de pericia o en su caso, las acciones dolosas han ido afectado este principio fundamental y la aplicación real de la justicia; aun cuando este principio implica que al inculpado de cualquier delito se le reconozca el derecho a su libertad y que el Estado solo podrá privarlo de la misma cuando existan suficientes elementos incriminatorios a fin de acreditar que se llegue a esta privación, por lo que es indispensable el respeto irrestricto a las formalidades esenciales del procedimiento; específicamente a la garantía de audiencia, de que se le reciban todos los medios de pruebas para desvirtuar la imputación que se le está realizando a fin de brindar esta protección a los derechos fundamentales de las partes en un proceso penal, por lo que el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el nuevo formato del Informe Policial Homologado, impulsando con ello la armonización de este con el Protocolo de Actuación Policial para el Primer Respondiente en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial, en aras de garantizar un sistema de justicia penal eficaz, expedito, imparcial y transparente.

Es indispensable señalar, que la actuación que realiza la primer autoridad que tiene noticia y contacto con algún hecho presumiblemente constitutivo de delito, es fundamental en el procedimiento de investigación; por lo que las directrices de actuación para el Policía Primer Respondiente perteneciente a las instituciones de seguridad pública, debe en todo momento priorizar la protección de los indicios y objetos relacionados con el delito, conllevando una serie de pasos al momento de asegurarlos a fin de efficientar su traslado y los controles de su resguardo, atendiendo la naturaleza del bien y la peligrosidad de su conservación con el



I LEGISLATURA

propósito de que no se alteren o se destruyan las pruebas o indicios, afectando así las investigaciones, generando un hilo conductor que le permita al Ministerio Público y Servicios Periciales contar con toda aquella información necesaria para el procesamiento de la investigación y determinación de la misma.

El **Policía Primer Respondiente**, es la primera autoridad con funciones de seguridad pública que arriba al lugar en el que se ha cometido un hecho probablemente delictivo; por lo que las acciones de los servidores públicos que conocen de primera mano de la noticia criminal resultan a todas luces relevantes y necesitan ser ajustadas conforme a derecho, con el objeto de salvaguardar la integridad de las partes. Por lo que conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, el Policía tiene la obligación de recibir denuncias, proteger a los involucrados en especial a la víctima, evitar que el delito llegue a consecuencias ulteriores, ubicar y entrevistar testigos, detener en caso de flagrancia, preservar y proteger el lugar de la investigación, así como salvaguardar el derecho a la intimidad y la privacidad de cualquier persona que intervenga en el proceso, protegiendo la información que se refiere a la vida privada y los datos personales; por lo que en ningún caso pueden hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial obtenida de los sujetos involucrados, tales como nombres, imágenes, datos de familiares y domicilios; por lo que el propio Código Nacional estableció que la violación a este deber por parte de cualquier actor del proceso penal y en especial de los Primeros Respondientes sería sancionada por la legislación penal aplicable sin que se encuentre en el Código de la materia en la Ciudad de México una aplicación exacta a esta conducta permitiendo con ello que se lleven a cabo actos como los que recientemente se vivieron en la Capital de la República, con la filtración de imágenes deleznable del cuerpo sin vida de Ingrid Escamilla, víctima de feminicidio, asesinada con tal saña y falta de humanidad que supera a muchos de los casos de los que se tenga memoria, aún más por el contexto tan violento en contra de las mujeres y en general de odio en razón de género, que prevalece en esta ciudad. Las imágenes filtradas a diversos medios de comunicación impresa y a redes sociales indignaron aún más, si esto fuera posible, a la ciudadanía que ha exigido justicia no solo para el responsable de este atroz crimen de odio, sino también para aquellos que teniendo a su resguardo la primer atención del lugar de los hechos, filtraron y posiblemente vendieron las imágenes y los videos donde se interrogaba al responsable del crimen.

Desgraciadamente esta situación, no ha sido un caso aislado, por el contrario se ha repetido una y otra vez, filtrando no solo imágenes, sino también nombres, domicilios y declaraciones con las cuales se pone en riesgo la integridad de las investigaciones permitiendo que mediante la protección de los derechos procesales y fundamentales, el responsable pueda obtener su libertad, no por haber resultado inocente, sino más bien por habersele violado su derecho al debido proceso y a la presunción de la inocencia.

La falta de capacitación y aplicación del Protocolo Nacional de Actuación del Policía Primer Respondiente ha afectado sensiblemente la aplicación de la justicia en el marco del nuevo sistema oral; por lo que, para cambiar este escenario, es necesario dotar a las autoridades de herramientas para evaluar la actuación de los policías, y así encontrar áreas de oportunidad en la profesionalización y mejorar la percepción ciudadana.

Asimismo, es indispensable entender que la problemática real se centra en los diferentes niveles de preparación, equipamiento y capacitación que tienen los policías en cada una de las corporaciones, ya sean federales, estatales o municipales, así como en la carencia de mecanismos homologados para medir la efectividad de la actuación policial como primer respondiente.

La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a través de su titular, envió una Iniciativa con Proyecto de Decreto que adicionaba un artículo 293 Quáter al Código Penal para el Distrito Federal, lo anterior, con el objeto de establecer un tipo penal autónomo que establezca la imposición de sanciones para cualquier persona que revele o difunda imágenes, archivos o información de una carpeta de investigación en trámite, e incluye agravantes para los casos en los cuales la información difundida o revelada constituye una posible lesión a la dignidad o a la memoria de las víctimas directas o indirectas de un hecho con apariencia de delito; fortalecer la protección legal a los derechos de las víctimas y combatir la violencia mediática de género; proponiendo para estos efectos el siguiente tipo penal:

“Artículo 293 QUATER. Al que indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografié, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la ley señala como delito, se le impondrá prisión de 2 a 8 años y multa de quinientos mil unidades de medida y actualización.

Si se trata de imágenes audios o videos de cadáveres o parte de ellos de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las previstas en el párrafo anterior, se incrementaran hasta en una tercera parte.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementaran hasta en una mitad.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de alguna institución policial, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.”

Sin embargo, aquella iniciativa se ha realizado desde un punto de vista limitativo toda vez que su enfoque es evitar la difusión del material sensible con perspectiva de género, con el argumento de proteger la dignidad de la víctima y la de su familia a fin de evitar el **“miedo al delito”**, no obstante omiten decir que la exposición de imágenes obtenidas directamente de los sitios donde fueron cometidos los delitos no tiene como propósito crear un miedo social, más bien genera la apología del delito, tal y como está previsto en el Código Penal Federal, que aunado a la



I LEGISLATURA

impunidad y la poca eficiencia de las autoridades y de la Fiscalía provoca que los agresores sean invitados a cometer hechos que escalan el grado de violencia contra las víctimas (mayormente mujeres y niñas), quienes tienen inherente el derecho a la privacidad y a la protección de sus datos personales, generándose una afectación social y psicológica de los ciudadanos y de las víctimas del delito.

Lo que la iniciativa pretende es coartar la libertad de expresión contenida en el artículo 6° del Pacto Federal, que establece la garantía a la manifestación de las ideas sin que estas sean objeto de ninguna inquisición judicial, como actualmente se propone por la titular de la Fiscalía General de Justicia de nuestra entidad, pues como es de explorado derecho, toda persona tiene garantizado el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y ***difundir*** información de toda índole por cualquier medio de expresión, siendo una obligación del Estado garantizar el acceso a la información; por lo que de aprobarse la adición propuesta por la Fiscal General de la Ciudad de México, se estaría afectando el derecho constitucional a la Libre Expresión, limitando esta prerrogativa so pretexto de evitar el miedo social al delito, lo anterior debido a que en muchas ocasiones —como lo vimos en el caso de la niña Fátima y muchos otros— los ciudadanos son quienes aportan elementos que son utilizados como indicios o pruebas en diversas carpetas de investigación.

Si la iniciativa de la Fiscalía estuviera aprobada, todos los que aportaron pruebas, videos y datos para localizar a los presuntos responsables de la muerte de la niña Fátima serían responsables de un delito, lo que representa un absurdo, incluyendo a la propia Fiscal General de la Ciudad de México.

La titular de la Fiscalía afirma que la iniciativa no tiene como destinatarios los medios de comunicación, aspecto que ponemos en duda debido a que la difusión de imágenes, en muchos casos corresponde al trabajo periodístico. Las imágenes, como es sabido por todos, las obtienen los medios a través de quienes actúan como primeros respondientes, quienes las entregan mediante un pago o las difunden en los chat donde conviven policías y periodistas.

En el caso de Ingrid Escamilla como en otros, la información que debió ser contenida y resguardada se filtró, por lo que es necesario brindar a los primeros respondientes la capacitación necesaria en materia de género y derechos humanos para evitar conductas que pongan en riesgo el proceso de investigación, a fin de que apliquen debidamente las obligaciones de los Servidores Públicos.

Lo realmente importante a futuro, es brindarles a los funcionarios públicos las herramientas necesarias tanto por parte de la Fiscalía General de Justicia, como de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y del propio Poder Judicial de la Ciudad de México a fin de garantizar el apego a los protocolos de actuación y con ello llevar a cabo la correcta aplicación de la ley penal, dejando como último recurso ante la inaplicación de las normas, una pena privativa de la libertad al servidor público.

Por lo que desde esta H. Representación consideramos necesario que se tipifique el Delito Contra la Dignidad de Víctima u Ofendido, únicamente cuando los Primeros Respondientes del Sistema de Justicia Penal, es decir, Integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana,

Policía de Investigación, integrantes de cuerpos de emergencia como Paramédicos; así como Servicios Periciales, Ministerios Públicos, Unidades de Gestión Judicial y Juzgados, expongan, difundan, transmitan, vendan o publiciten en cualquier medio de comunicación, red social o página de internet cualquier imagen, fotografía, datos o videos de hechos de naturaleza violenta o derivado de la comisión de un delito, de los cuales tenga conocimiento en razón de su función como **Primer Respondiente** sin importar que estos hayan sido obtenidos en lugar público o privado, es decir en el lugar de los hechos o bien en alguna instalación de la Fiscalía General de Justicia o del Poder Judicial de la Ciudad de México y en este mismo sentido, se sancione a cualquier persona que realice estas mismas acciones aún sin ser integrante de cuerpos de seguridad o paramédicos que sean reconocidos como primeros respondientes o auxiliares en el proceso penal acusatorio con la finalidad de obtener un lucro, lo anterior con el objetivo de salvaguardar y garantizar el derecho de las víctimas u ofendidos de un delito, protegiendo así el principio de Dignidad Humana y el principio del Derecho a la Privacidad, por lo que se propone la creación de un nuevo tipo penal mediante el cual se garantice que el actuar de los Primeros Respondientes se ajustará al debido proceso, al respeto irrestricto de los derechos humanos de víctimas u ofendidos y que se evite exponer y revictimizar a aquellas personas que han sido objeto de lesión a cualquier bien jurídico tutelado por la ley, esto considerando que no es violatorio a los derechos humanos de los operadores del sistema de justicia penal en la Ciudad de México, ni mucho menos puede ser visto como una violación a la libertad de prensa ni a la libertad de expresión, pues el derecho a la dignidad humana y al privacidad es un principio superior que deben respetar todas y todos los habitantes de esta Capital y aún más los encargados de procurar y administrar justicia.

Por ello es importante decir, que no basta con asumir la responsabilidad institucional de la Fiscalía respecto de la filtración de imágenes explícitas del cuerpo de las víctimas o del lugar de los hechos, como en el caso que ya referimos de Ingrid Escamilla o como en la propia investigación de la fiscalía como en el caso de la pequeña Fátima, información que debió de ser contenida y resguardada en las carpetas de investigación, sino que se debe asumir un rol activo para perfeccionar la procuración de justicia, otorgando la debida capacitación, dando seguimiento y supervisión constante a todos y cada uno de los integrantes y auxiliares en el proceso de investigación desde un punto de vista de respeto a los derechos humanos, con miras a garantizar una procuración de justicia con perspectiva de género; ello con la finalidad de que entiendan y apliquen debidamente las obligaciones de los Servidores Públicos frente a la sociedad; especialmente a aquellos que por ejercicio de sus funciones y atribuciones tengan contacto directo e indirecto con este tipo de información, imágenes y videos.

No se trata de delegar responsabilidades o de permitir que la titular de la Fiscalía etiquete a los trabajadores de este Órgano al decir que hay traición a la confianza, sino de un irrestricto respeto a los principios más elementales en favor de la sociedad, de aplicación de las normas y del buen gobierno, por lo que es necesario que la Fiscalía verdaderamente brinde capacitación, supervise la aplicación exacta de la ley y su cumplimiento así como de los protocolos de actuación Policial del Primer Respondiente, se transparente la rendición de cuentas, la aplicación de sanciones administrativas y en su caso penales para los Primeros Respondientes y Auxiliares en el Sistema Acusatorio vigente cuando así corresponda, para que de esta manera se recupere la credibilidad de la sociedad civil para que todas y todos se sientan debidamente representados por el que debe de ser el principal abogado de las víctimas, que es la Fiscalía.



I LEGISLATURA

Es importante señalar, que el tipificar una conducta como la propone la Fiscalía generaría incertidumbre y falta de certeza jurídica en la exacta aplicación de la norma penal, pues con esa iniciativa generaliza la aplicación de la pena a la difusión en cualquiera de sus formas de material proveniente de un delito, tal como imágenes de cadáveres, instrumentos y objetos del delito, así como lugares donde el crimen fue perpetrado, dejando abierta la posibilidad de **imputar ese delito a cualquier ciudadano** aun cuando NO tenga el carácter de Primer Respondiente o Auxiliar en el Sistema de Justicia Penal.

Bajo esta misma tesitura es que surge la necesidad de considerar al Poder Legislativo de la Ciudad de México como parte de los Operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio que se aplica para los delitos de fuero común y de fuero federal cometidos en la jurisdicción de esta soberanía; toda vez que la protección y salvaguarda de los derechos de las víctimas, ofendidos, testigos e imputados inicia desde la correcta elaboración del Orden Jurídico en materia Penal de esta Ciudad; es decir, que la ley penal sea cada día más progresiva no solo en otorgar derechos a las y los habitantes, protegiendo los más elementales como primer objetivo; sino también dotar a las instancias de Procuración e Impartición de Justicia para que se apliquen tipos penales que vayan de acuerdo a la realidad social, generando que la impartición de justicia en la Ciudad vaya a la vanguardia en la protección de los derechos de las y los Ciudadanos.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CAPÍTULO III AL TÍTULO DÉCIMO CON EL ARTÍCULO 206 SEXIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO. Se reforma y adiciona **EL CAPÍTULO III AL TÍTULO DÉCIMO CON EL ARTÍCULO 206 SEXIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
... sin correlativo...	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III CONTRA LA DIGNIDAD DE LA VICTIMA U OFENDIDO.</p> <p>ARTÍCULO 206 Sexies.</p> <p>Cometen el delito contra la dignidad de la víctima u ofendido y se impondrá una pena de 2 a 8 años de prisión y multa de 500 a 1000 unidades de cuenta, cuando el sujeto activo que tenga el carácter de Primer Respondiente en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, exponga, difunda, transmita, enajene o publicite en cualquier</p>

	<p>medio de comunicación, red social o página de internet imágenes, fotografías, datos o videos de víctimas de hechos de naturaleza violenta o derivado de la comisión de un delito, de los cuales tenga conocimiento en razón de su función como Primer Respondiente sin importar que estos hayan sido obtenidos en lugar público o privado.</p> <p>Si el sujeto activo resulta ser integrante de cualquier institución de seguridad pública, privada o que no tenga reconocida por la calidad de Primer Respondiente o de cualquier órgano directo o auxiliar de procuración e impartición de justicia se agravará la pena en tres cuartas partes y se impondrá además la destitución e inhabilitación del cargo o empleo conferido por 10 años.</p>
--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

ATENTAMENTE



DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO